Exp. 503-2022-EPRI-00120
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0332

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00154, dictada por la Tercera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00120
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación de Doris Katyna [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, dictar decisión propia anulando la sentencia penal número 502-01-2024-SSEN-00154, relativa al expediente núm. 503-2022-EPRI-00120, de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada vía secretaría en fecha 6 de diciembre de 2024, en el sentido de absolver a la ciudadana [redacted], tomando en cuenta las fundamentaciones vertidas en el presente recurso, todo en virtud del poder conferido a esa honorable Suprema Corte de Justicia por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal. Tercero: Para el eventual caso, y de forma subsidiaria, de*

no acogerse el pedimento principal, que sea ordenado un nuevo juicio ante una Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, compuesta por tres jueces distintos a los que dictaron la sentencia de primer grado tal y como lo expresa el artículo 427 del Código Procesal Penal, por ser necesaria una nueva valoración de las pruebas, y una nueva verificación de los vicios enunciados en este recurso, entiéndase la ausencia en el lleno del cheque en cuanto a su denominación (monto del cheque), fecha y contenido, de acuerdo a la experticia caligráfica que reposa en el expediente; la errónea interpretación del artículo 51 de la Ley 5829 de Cheques y la falta de estatuir de la Corte a qua, respecto de las quejas judiciales que fueron sometidas mediante recurso previo. Cuarto: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Que tengáis a bien acoger las conclusiones vertidas en el escrito de contestación las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00154,*

relativa al expediente núm. 503-2022-EPRI-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre del año 2024, fecha en que fue leída íntegramente, y el recurso de casación depositado el 15 de enero de 2025, por ser interpuesto fuera del plazo establecido, en los artículos 143, 335, 399, 400 y 418 del Código Procesal Penal, y por los motivos expuestos. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales que, en cuanto al fondo, esta honorable corte penal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00154, relativa al expediente núm. 503-2022-EPRI-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre del año 2024, y el señor [redacted], por no haber demostrado los recurrentes los motivos invocados en su recurso de apelación; en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que sean condenados los recurrentes al pago de las costas procesales civiles y penales generadas para que sean distraídas en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho privado,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entendemos que no se advierte que requiera la intervención y la opinión del Ministerio Público, por lo que entendemos que el tribunal puede dictar la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de Doris Katyna [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de enero de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de enero de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00390, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 25 de marzo de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Exp. 503-2022-EPRI-00120
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 24 de febrero de 2022, fue depositada ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la acusación privada con constitución en actor civil a cargo de la parte querellante [redacted] en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000.

b) Que resultó apoderada para el conocimiento de la acusación privada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo del proceso en fecha 20 de febrero de 2024, mediante la sentencia núm. 040-2023-SSEN-00021, la cual en su parte dispositiva expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA a la señora [redacted], de generales que constan, CULPABLE de violar las disposiciones del artículo 66, literal A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, en perjuicio del señor [redacted], y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional.* ***SEGUNDO****: SUSPENDE de manera total la pena impuesta precedentemente, de acuerdo con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, para que la señora [redacted] durante ese*

tiempo cumpla con las siguientes reglas: a) Residir en el mismo domicilio fijo, si decide cambiarlo debe notificarlo previamente al juez de la ejecución de la pena; b) La prohibición de salir del país sin autorización judicial; c) No abuso de bebidas alcohólicas. ***TERCERO****: ADVIERTE a la imputada, señora [redacted] en caso de que incumplimiento de las reglas cumplirá la pena en la Cárcel de Najayo Mujeres, de conformidad con lo establecido en la parte in fine del artículo 341 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: CONDENA a la señora [redacted], al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO****: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor [redacted], en contra de la señora [redacted], acusada de violación al artículo 66, literal A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, en ocasión a la querella con constitución en actor civil de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales LICDOS. [redacted] y [redacted]; y en cuanto al fondo, CONDENA a la imputada al pago de los siguientes valores: 1) La suma de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,300,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actor civil, señor [redacted], como*

> *monto del cheque emitido núms. 0077 de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022). 2) La suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00) a título de daños y perjuicios ocasionados, a favor del señor [redacted], parte querellante constituida en actor civil.* ***SEXTO****: CONDENA a la imputada, señora [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil LICDOS. [redacted] y [redacted] JESÚS quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***OCTAVO****: ORDENA la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, para los fines correspondientes.* ***NOVENO****: La lectura integra de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas y todas aquellas convocadas para la lectura [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, la recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00154, el 6 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted], *defensa técnica, actuando en nombre y representación de la imputada* [redacted], *en fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia núm. 040-2023-SSEN-00021, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por las razones expuestas en la motivación de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Modifica el aspecto civil en su ordinal quinto, numeral 2, del dispositivo de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena a la señora* [redacted], *al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD50,000.00), en favor y provecho del querellante y accionante civil,* [redacted], *como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.* ***TERCERO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 040-2023-SSEN-00021, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de esta decisión.* ***CUARTO****: Condena a la recurrente al pago de las costas generadas en grado de apelación por haber sucumbido en justicia [sic].*

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: La falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a la formulación de cargos e insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

> ***En cuanto al primer medio:** La Corte a quo no motivó en cuanto a las causales que subsidian la formulación precisa de cargo, ni los elementos de la infracción y su relación con el artículo 51 de la Ley 2859 sobre Cheques de la República. Inobservó que la recurrente, no llenó el citado cheque, en cuanto a nombre, fecha y denominación (monto). En principio, siempre se motivó a la observación y examen, del requerimiento acusatorio presentado por el órgano fiscal, del que se desprende, con facilidad que la imputabilidad en contra de la ciudadana [redacted], fue hecha, en base a lo que, en derecho llamamos las "Presunciones en derecho, iuris et de iure", que, por demás no tienen un valor consagrado, absoluto y creíble. Que en esas atenciones podemos decir que la acusación se debe sostener en hechos no en presunciones, lo primero que el ministerio público tiene que probar es la conducta, que es el primer elemento del delito, para destruir la presunción de Inocencia del imputado. Lo que no pudo ser, puesto que, de forma precisa no se señaló, bajo qué*

condiciones, elementos y circunstancias tuvo participación el recurrente, ante el hallazgo de la sustancia, cual tampoco fue ocupada en su posesión y/o conocimiento, máxime, cuando el Ministerio Público atribuyó al mismo ser el presunto patrocinador del trasiego. Honorables magistrados, como bien se describe desde el inicio, nos pareció un atentado contra la garantía del debido proceso, que el Juez penal pueda dictar una sentencia sobre esta base de imputabilidad de que se ha cometido un hecho cuya verdad la desconoce el propio querellante y actor civil, al extremo de que, bajo ningunas causales pudieron determinar el porqué de la emisión de dicho cheque, el porqué del llenado distinto a la voluntad de la imputada, conforme se ha venido estableciendo y es la queja, que se ha venido instaurando desde primer grado, asunto que inobservó igualmente, la Corte a quo. A esos efectos, nuestra Alta Corte en materia de Justicia, ha dicho, que entre los principios rectores o fundamentales del debido proceso penal está la formulación precisa de cargos (art. 19 cpp), garantía que establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible. Que, en el caso de la especie, el indocumentado acusador, debió precisar, lejos de toda duda razonable, que la recurrente, fue la persona que: a. Emitió conforme los cánones que se exigen en la ley 2859 el cheque marcado con el número o077 de fecha 17 de enero del 2022. b. Si emitió voluntariamente el indicado cheque por la suma de dos millones trescientos mil pesos dominicanos

(RD$2,300,000.00). c. Si emitió el indicado cheque y por la citada suma, para el presunto pago de alguna deuda, servicio u otro asunto tratado de forma previa con el querellante. d. Si emitió el indicado cheque, como un instrumento de pago y no como una garantía. e. Si a la emisión del citado cheque, la recurrente violentó el artículo 51 de la Ley 2859 en cuanto a su llenado después de únicamente firmarlo mas no llenarlo. Y es que, en el caso particular, se trató de una acusación que recoge, en sus génesis, que la señora recurrente [redacted], emitió de su puño y letra, el original del cheque marcado con el número 0077 del día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), del Banco BHD León, S.A., Banco Múltiple, por nada más y nada menos, que dos millones trescientos mil pesos dominicanos (RD$2,300,000.00), a favor de [redacted]. Conforme se contempla, el querellante, ha estado direccionando su "acusación", bajo el pretexto de que, le fue emitido un cheque por el monto de dos millones trescientos mil pesos dominicanos (RD$2,300,000.00), y en ese mismo sentido, ha cursado protesto de cheque y comprobación de insuficiencias de fondos, conforme exige la citada norma, es por ello que, dentro de la carpeta acusatoria, se encuentra el acto de alguacil número 227/2022 del once (11) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) y acto 67/2022 de 21 de febrero, de la ministerial pre señalada, [redacted], Ordinario del Tercer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sin embargo, dentro de los principales institutos del delito de emisión de cheques sin fondos, se encuentra, como uno de ellos,

la emisión de un cheque, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques. Entendiéndose, por emisión de un cheque la entrega del mismo al tenedor, es decir, la puesta en circulación del título con todas las condiciones enunciadas en la citada norma penal; Es en ese mismo contexto, que abordamos precisamente, para la configuración de la violación de la norma que castiga la conducta del "cheque sin fondo", es preciso, que la señora [redacted], haya dado su consentimiento al estampar su puño, letra y firma, al contenido del cheque 0077 de la institución bancaria, cuya cobranza se procura. Resulta que, de las incidencias y lo acaecido en las audiencias relacionadas al procedimiento en cuestión, se pudo determinar por parte de la ciudadana [redacted], y su consejo de defensa, así como, las pruebas a las que nos referiremos a la instrumentación de esta instancia recursiva, que la misma, no fue la persona que suscribió de su puño y letra, el fechado "17/07/2022", pero tampoco, suscribió el nombre de "[redacted]", las numeraciones y denominaciones "RD$2,300,000.00" "dos millones trescientos mil pesos dominicanos", y por consiguiente, la no emisión del citado cheque conforme las exigencias sacramentales de la ley 2859 sobre Cheques, al contemplar, que el citado instrumento de Banco, debe ser emitido a cabalidad por la persona de quien se dice, lo que no es el caso en cuestión, al no verificarse ni reconocerse los grafismos que adornan la citada pieza documental-acusatoria, y por ende, la falta de los elementos constitutivos para la concurrencia del delito de cheques sin fondos, que castiga el citado artículo 66 de la mencionada Ley. así

las cosas, de lo que se desprende con el informe pericial no. D-0157-2023 de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) emitido por la Licda. [redacted], en condición de analista forense, es que, de los resultados obtenidos se identifica que el monto de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,300,000.00), no fue el monto por el cual se emitió el citado cheque, que si bien, pudo haberlo suscrito la recurrente, no menos cierto es que, su vínculo obligacional no era por la indicada suma, por lo que de ahí, que la emisión del cheque respecto de su monto no corresponde con la realidad y en consecuencia, con el requisito de emisión del cheque. La Ley 2859 define el concepto de cheque, los tipos de cheques, los requisitos de contenidos, sine qua nom para su validez; incluyendo idioma de redacción, suma a pagar en letras y números, nombre del banco librado, en el que debe hacerse el pago, fecha de la creación, a favor de quien se emite, y firma del librador. En ese orden, hizo una intepretación abstracta de la Corte, al enarbolar que el articulo 51 lo que dispone es la responsabilidad de quien firma el cheque en caso de su alteración, obviando, que cuando se habla de alteración, en términos legales, se supone que lo que se altera es la verdad, y no es cierto ni mucho menos, que existió el libramiento de un cheque por la astronica suma de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,300,000.00), en efecto, no existió, elemento de prueba que pudiera colegir que la señora [redacted], adeuda o adeudó en determinado momento, dicha cantidad de dinero. A ver, Honorables Jueces de la Corte, de ahí, que nace la siguiente interrogante. ¿Pudo

haber llenado o completado la señora [redacted] o una persona "X", el cheque por la suma de dos millones trescientos mil pesos dominicanos RD$2,300,000.00? pues la negativa, ha de tenerse como respuesta, además de no haber llenado, suscrito o completado el mismo con dicha suma, desde un inicio, se estableció y así se probó, que no existieron elementos ni ningún indicios probatorio que diera lugar a determinar, fuera de toda duda razonable que en el marco de esa relación comercial se desprendieron obligaciones que originaron esas sumas de dinero, por lo tanto, como instrumento de pago, dicho cheque no cumplió con su naturaleza y función, puesto que, no se estuvo pagando en ningún momento deuda por la indicada suma. Lejos de enunciar los elementos constitutivos de la infracción, la reformulación de la citada querella, al igual, que la primera instancia de querella, si así se le pudiere llamar, a un documento de diez (10) paginas, que en ninguna de sus por cuanto motivacionales, enuncia de una manera clara, precisa y concisa, en que marco de la normativa se subsume la conducta de la señora [redacted], puesto que, en ninguno de sus aspectos, se puede vincular con meridiana claridad con una violación a las disposiciones legales del artículo 66 de la Norma General de cheques, y lo decimos, previo al estudio pormenorizado y materializado de los elementos de prueba, que en ninguna de ellas, se enuncia la obligación que originó la mal llamada emisión del cheque, si así podemos llamarla, a un documento falseado no reconocido, ni aceptado ni dado bajo los estándares del pago de obligaciones que contempla nuestra normativa civil,

> *supletoria para estos efectos, entiéndase, la prueba de la existencia de la deuda pagada.* ***En cuanto al segundo medio:*** *La Corte a quo, incurrió por el igual en el vicio de la falta de estatuir, puesto que, no justificó de manera fehaciente los motivos por los cuales no se pronunció en cuanto a la vaga interpretación que dio el Juzgado a quo, en cuanto a lo que dispone el artículo 51 de la ley de cheques. Es decir, que amén de que la Corte a quo estableciere estar conteste con los razonamientos dados por el juzgado a quo, debió estatuir sobre los aspectos relacionados a la responsabilidad penal y los elementos del tipo punitivo que fueron verificados a criterio del juzgado a quo y que fueren los criticados en la interposición del recurso de apelación que precedió, lejos de abordar la crítica en el recurso de la falta de los elementos del tipo punitivo en ese argumento, la Corte lo que hizo fue, únicamente confirmar y estar de acuerdo con el criterio, sin explicar bajo cuales aspectos entendía no responder los fundamentos del recurso de apelación en cuanto a que, no existieron las condiciones para que se conjugara lo reglado por el artículo 51 de la citada norma de cheques. Por lo tanto, el tribunal se alejó del principio de sana crítica y la máxima de experiencia e incurrió en groso error, al momento de criticar y hacer razonamientos del porqué del valor probatorio de las pruebas.*

4. La recurrente impugna la sentencia dictada por la Corte *a qua*, alegando violaciones al debido proceso, ilogicidad manifiesta en la motivación y errores en la determinación de los hechos y en la

valoración de la prueba. Sostiene que la sentencia no formuló con precisión los cargos, omitiendo el análisis de los elementos constitutivos del delito, lo que afectó su derecho de defensa. Afirma que el informe pericial demuestra que no llenó ni suscribió el cheque, por lo que no se configura la infracción prevista en la Ley núm. 2859 sobre Cheques. Además, denuncia que la Corte *a qua* omitió responder argumentos fundamentales expuestos en apelación, aplicó erróneamente el artículo 51 de dicha ley y violó los principios de la sana crítica y las máximas de experiencia, al valorar la prueba de manera arbitraria.

5. Sobre el particular, esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia atacada, ha advertido que la Corte *a qua*, al dar respuesta sobre el punto discutido, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En atención a la solución que se le dará al presente proceso, tras el análisis de la instancia recursiva se desprende como medio de impugnación la falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia respecto a la formulación precisa de cargos y las pruebas. La parte imputada cuestiona la falta de motivación clara y suficiente en la sentencia, señalando que el tribunal a-quo no explicó cómo se probaron los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondos. Argumenta que la acusación del querellante se basó en presunciones, no en hechos concretos, y que no se demostró que la imputada, Doris Torres, emitiera un cheque sin fondos. Además, se sostiene que la*

acusación no se hizo conforme a los requisitos legales y que el tribunal debió declarar inadmisible la querella, dado que no se cumplían los requisitos legales para una acusación formal precisa y motivada. Como segundo medio de impugnación se arguye error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba. La parte recurrente sostiene que el tribunal cometió un error al interpretar el cheque como un instrumento de pago válido, ya que no se presentó evidencia clara de una deuda y no se probó la intención delictuosa de la imputada. Establece que el informe pericial evidencia que el cheque en cuestión no fue suscrito por la imputada [redacted], ya que las caligrafías en el cheque no coinciden con las de la acusada, y aunque la firma en el cheque corresponde a la imputada, el monto suscrito no se corresponde con el dinero adeudado. Además, el tribunal no valoró correctamente el artículo 1 de la Ley General de Cheques ni el artículo 51 sobre la alteración del texto del cheque. La instancia A-qua, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 172 de la normativa procesal penal, precisó como hechos probados los siguientes: "Que al producir una valoración conjunta armónica de los elementos de pruebas presentados por el acusador privado, resulta importante ponderar lo que constituye la determinación de que si la imputada, señora [redacted], incurrió en el hecho endilgado. En tal sentido, en las pruebas documentales presentadas por la parte querellante constituida en actor civil, a saber: a) Original del cheque marcado con el núm. 0077 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del 2022, con un valor de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con

00/100 (RD$2,300,000.00), emitido por la señora [redacted] a favor del señor [redacted], en la que se aprecia la emisión de dicho cheque por parte de la imputada, a favor del querellante constituido en actor civil, y dicho cheque es entendido como instrumento legal de pago y forma de extinción de una obligación; b) Original del Acto núm. 227/2022 de fecha once 11 de febrero del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del protesto de cheque; en donde se verifica que se procedió a protestar el cheque ante indicado y que el mismo fue notificado a la imputada; c) Original del Acto núm. 67/2022 de fecha 21 de febrero del 2022, de la Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de comprobación de fondos; en donde se verifica que se procedió a comprobar los cheques en cuestión; d) Que en ese mismo orden, fue presentado el aviso de débito emitido por el Banco BHD, con el cual se verifica la falta de provisión del referido cheque (...)". (Página 13, párrafo 17 de la sentencia recurrida). En ese orden, analizando lo más arriba expuesto, constituyen pruebas directas y vinculantes el original del cheque marcado con el núm. 0077 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por la suma de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2, 300,000.00), emitido por la señora [redacted],

el acto de alguacil de protesto de cheque núm. 227/2022 de fecha once 11 de febrero del año 2022, con un valor de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2, 300,000.00); instrumentado por el Ministerial [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, el acto núm. 67/2022 de fecha 21 de febrero del 2022, instrumentado por el Ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de comprobación de fondos, así como el aviso de débito, emitido por el banco BHD; pruebas estas que no lograron ser desvirtuadas con el fardo probatorio a descargo. Afirma la instancia de juicio que los elementos constitutivos especiales del tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, fue configurado, al establecer: "Que, a la luz de las presentes circunstancias, todos los elementos constitutivos especiales de la infracción, referentes a la emisión de cheques sin provisión de fondos, están configurados, a saber: 1- La emisión de cheques, toda vez que se aprecia que la señora [redacted], giró el original del cheque núm. 0077 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por un valor de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,300,000.00), contra el Banco BHD León, en favor del querellante constituido en actor civil, señor [redacted], mediante una operación de cambio de cheque; 2- Una provisión

irregular; es decir, ausencia o insuficiencia de provisión; comprobable esta situación en el Acto núm. 227/2022 de fecha once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del protesto de cheque; y del Acto núm. 67/2022 de fecha 21 de febrero del 2022, de la Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de comprobación de fondos; y 3-La mala fe del librador, que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo de la letra A, del artículo 66, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques, quedó determinada al transcurrir el tiempo hábil de la notificación realizada por el querellante constituido en actor civil, sin que la libradora hiciera la provisión correspondiente en el referido plazo, y sin el querellante haber podido hacer efectivo el valor monetario del cheque en cuestión". (Página 14, párrafo 21 de la sentencia recurrida). En adición a lo argumentado por el a-quo, el elemento constitutivo de la mala fe se define como "Comportamiento incorrecto que participa, en grados diferentes, de la insinceridad, la infidelidad y hasta la deslealtad. Conduce siempre a un régimen de desventaja que se caracteriza, según los casos, por la agravación de la responsabilidad, la pérdida de un beneficio o la reducción de un derecho"; de manera que a partir de los hechos fijados por el a-quo, las anteriores

acotaciones y la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por el acusador en la instancia de juicio ha quedado evidenciada la mala fe de la imputada, lo que permite configurar el delito de emisión de cheque sin provisión de fondos, hecho previsto y sancionado por la Ley 2859 sobre cheques en su artículo 66 literal A. En relación a lo argumentado por la parte recurrente, que señala que la prueba pericial demostró que, a pesar de que el cheque en cuestión fue firmado por la imputada [redacted], la cifra escrita en él no coincide ni con la caligrafía de la imputada ni con el monto adeudado, debemos resaltar que el tribunal a quo válidamente concluyó lo siguiente: "Que al verificar el contenido del informe pericial del mismo se extrae como conclusión que "1.-El llenado manuscrito que aparece en el anverso del cheque marcado como evidencia (A), no se corresponde con los rasgos caligráficos de [redacted]; 2.-La fecha manuscrita que aparece en el anverso del cheque marcado como evidencia (A), no se corresponde con los rasgos caligráficos de [redacted]; 3.-La firma y números manuscritos "[redacted]5, para depositar a la cuenta [redacted]14" que aparecen plasmados en el endoso del cheque marcado como evidencias (A), no se corresponden con los rasgos caligráficos de [redacted]; 4.-La firma (rubrica) manuscrita que aparece plasmada en el anverso del cheque marcado como evidencia (A), se corresponde con los rasgos caligráficos de [redacted]; 5.- El llenado y la firma del cheque marcado como evidencia (A), fueron realizados con instrumento de escribir

diferentes"; de lo que se extrae que el contenido del cheque tiene manuscritos con letras distintas o que no pertenecen a la imputada más en el espacio de firma del cheque dicha firma coincide o corresponde a la imputada por lo que el cheque emitido pertenece o se vincula a dicha imputada, cumpliendo el mismo con las exigencias de la ley siendo éstas que esté redactado en idioma español, en la orden de pagar una suma determinada, nombre del Banco múltiple librado, la fecha de emisión el nombre del beneficiario y el nombre y firma del librador, por lo que el cheque se corresponde con los términos legales y es válido para su el análisis de los hechos tipificados. (...) Que se hace necesario establecer, que la Ley de cheque en su artículo 51, es clara al instaurar que un llenado distinto antes o después corresponde la responsabilidad de quien emite y firma el cheque, pues la cuenta es de la señora [redacted], el talonario está a nombre de la señora [redacted], la firma corresponde a la señora [redacted] y es ahí cuando se encuentra comprometida su responsabilidad penal". (Página 12, párrafo 12 y 15 de la sentencia recurrida) Subrayado nuestro. Esta Alzada se encuentra en consonancia con lo considerado por la instancia de juicio sobre la condena y la pena impuesta, al haberse probado en juicio la participación directa de la perseguida en el hecho atribuido; sin embargo, estimamos de forma consciente disminuir el monto indemnizatorio impuesto, tomando en consideración la forma en cómo se llevó a cabo la operación comercial y el grado de afectación a la víctima, sumado a que tanto

la víctima como la imputada han admitido tener relación comerciales en ocasiones[1].

6. Del examen y ponderación de la sentencia dictada por la Corte *a qua* se observa que, para confirmar la decisión impugnada, valoró los medios de pruebas documentales incorporados en el conocimiento del juicio de fondo por el acusador privado, tales como:

- *Acto de alguacil de protesto de cheque núm. 227/2022 de fecha once 11 de febrero del año 2022, con un valor de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2, 300,000.00); instrumentado por el Ministerial [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional.*
- *Acto núm. 67/2022 de fecha 21 de febrero del 2022, instrumentado por el Ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de comprobación de fondos.*
- *Original del cheque marcado con el núm. 0077 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por la suma de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2, 300,000.00), emitido por la señora [redacted].*
- *El aviso de débito, emitido por el banco BHD con el cual se prende probar la falta de provisión del mismo.*

[1] Sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00154, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2024, páginas 15-18.

7. Cuyos elementos probatorios fueron los que sirvieron de fundamento al juez del primer grado para establecer como un hecho cierto que la imputada giró los referidos cheques en favor de [redacted], por concepto de obligaciones económicas contraídas con el hoy acusador privado, los que al ser presentados ante la entidad bancaria para su pago resultaron ser devueltos por insuficiencia de fondos, fondos que tampoco repuso al habérsele otorgado un plazo de 3 días francos para tales fines, razones que motivaron su condena, por estar configurados todos los elementos constitutivos especiales de la infracción, referentes a la emisión de cheques sin provisión de fondos, como figura descrito en el dispositivo de la sentencia del tribunal de juicio. No obstante, ante el recurso de apelación interpuesto por la imputada, la Corte *a qua* modificó el aspecto civil de la sentencia dictada en primer grado, en su ordinal quinto y la condenó al pago de RD$50,000.00, en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted].

8. Y es que, en cuanto al aspecto penal, la Corte *a qua* comprobó de la sentencia dictada en primer grado, que es precisamente la imputada recurrente quien firma los cheques girados en favor de la víctima, tal y como consta en los mismos, y que no obstante, de manera fallida quiso desconocer su firma; del mismo modo, la referida jurisdicción pudo

comprobar y así lo dejó por establecido en su sentencia, que la Ley de Cheque en su artículo 51, es clara al instaurar que un llenado distinto antes o después corresponde la responsabilidad de quien emite y firma el cheque, pues la cuenta es de [redacted], el talonario está a nombre de [redacted], la firma corresponde a [redacted] y es ahí cuando se encuentra comprometida su responsabilidad penal.

9. Establecido lo anterior, es menester señalar que ha sido criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia que la mala fe del librador, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que, en ese orden, el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes y aun así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe, situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto.

10. En ese orden, el facturador de la ley, en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden

incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales.

11. En esas atenciones, se destila de la sentencia impugnada que, contrario a lo denunciado por la recurrente, la Corte *a qua* comprobó la correcta determinación de los hechos y valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de primer grado, cuyos hechos contenidos en la acusación penal privada están de manera precisa formulados en los cargos que le fueron endilgados a la actual recurrente, que no eran otros que, la violación al tipo penal de la ley de cheques, lo que conllevó, luego de la actividad probatoria desplegada en el juicio, llegar a la conclusión de que inexorablemente la imputada violentó dicha disposición legal, de manera pues, que en el caso se pone de relieve la perfecta congruencia fáctica entre la acusación y la sentencia, y por consiguiente, una correcta subsunción de esos hechos en los artículo 51 y 66 letra a) de la Ley 2859, sobre Cheques.

12. En ese mismo sentido, se debe resaltar que no se incurrió ni en la sentencia de primer grado ni en la de la Corte *a qua* en violación al derecho de defensa de la imputada; al contrario, el proceso se realizó en estricto apego a las garantías encaminadas a resguardar el debido proceso; todavía más, tal y como se dijo más arriba el artículo 51, lo que establece es que en el caso de alteración del texto del cheque, los que hayan firmado con posterioridad a la alteración estarán obligados según los términos del texto alterado. Los que hubiesen firmado antes de la alteración estarán obligados según los términos del texto original.

13. Y es precisamente, el tribunal de primer grado al analizar los hechos que le fueron revelados ante su jurisdicción bajo el prisma del texto en comento, el que estableció en su sentencia, que no obstante, la imputada de manera fallida desconocer su firma, pudo comprobar que la Ley de Cheque en su artículo 51, es clara al instaurar que un llenado distinto antes o después no exime de responsabilidad a quien emite y firma el cheque, pues, la cuenta es de [redacted], el talonario está a nombre de [redacted], la firma corresponde a [redacted]; de ahí que, se encuentra comprometida su responsabilidad penal; que al fallar de esa manera, el tribunal de juicio así como la Corte *a qua* hicieron una correcta aplicación de la ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. Por otro lado, pero íntimamente vinculado a todo cuanto se lleva dicho, es menester señalar que al decidir sobre el recurso interpuesto por la justiciable, la Corte *a qua* respondió todos y cada uno de los argumentos propuestos en los medios que sirvieron de sustento al otrora recurso de apelación, ofreciendo una respuesta motivada a cada uno de los aspectos alegados, pero, consideró factible declararlo con lugar y modificar el aspecto civil de la sentencia de condena; de manera que, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega la recurrente, la decisión impugnada está suficiente y adecuadamente motivada; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

16. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón para condenar a la recurrente por no haber prosperado en su recurso, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00154, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente Doris Katyna

[redacted] al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]